

Las mayoría de los ocupantes del inmueble fueron a la inspección pero no firmaron documento alguno porque las declaraciones amañadas y además no se las quisieron mostrar.

El 10 de febrero de 2017 se presentó el Inspector de Policía de Bello Julián Yepes y entregaron un documento que consta de 5 páginas en el cual no se indicaba el número del acto administrativo de que se trata. Documento que viola el derecho al debido proceso toda vez que dice "restablecimiento y entrega de bien fiscal a su real propietario" sin embargo no hay prueba que dicho inmueble sea de la gobernación toda vez que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín no se dijo nada al respecto.

Afirmó el accionante que lo que se demuestra es una amañada interpretación por parte de la Gobernación de Antioquia de la Sentencia proferida por El Tribunal Superior de Medellín en cual quiere hacer parecer que se le concedió la pertenencia. Induciendo a un error a la Inspección de Policía y con esto vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Fuera de eso la orden policiva no fue notificada en debida forma sino que simplemente fue exhibió, por lo tanto solicita que se compulsen copia ante las autoridades competentes

Por ultimo afirma que le está vulnerando su mínimo vital pues de ese establecimiento de comercio se deriva el sustento de él y su familia lo que se configura un perjuicio.

Por lo todo lo anterior solicitó que se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y se anule el acto administrativo sin número de fecha del 10 de febrero de 2017 orden policiva mediante la cual se dictó la media cautelar suspensión provisional de actividad comercial en el bien inmueble identificado con la nomenclatura diagonal 44 No 39 a - 106 del municipio de Bello Antioquia. Así mismo que se le ordene a la Gobernación de Antioquia que retire el procedimiento errado que le ha encomendado a la Inspección de Policía de Bello.

## **2. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA**

Este Despacho admitió la tutela el 17 de febrero de 2017 en contra de la Gobernación De Antioquia- Alcaldía De Bello - Secretaria De Gobierno- Inspección

De Policía De Bello Con Funciones De Control Del Espacio Público (f.74). Por auto del 22 de febrero del 2017 se vinculó al municipio de Medellín (f 101) y por auto del 18 de julio de 2017 (fl. 279-279), se ordenó vincular a las personas afectadas.

Los vinculados fueron notificados el 19 de julio de 2017, conforme obra a folios 288 a 341, concediéndoles un día para que ejercieran su derecho de defensa.

### **3. DE LA NULIDAD DECRETADA.**

El Tribunal Superior de Medellín, por auto del 04 de julio de 2017, declaró la nulidad de lo actuado y ordeno la vinculación de las 56 comerciantes que están ocupando el predio bajo la modalidad de arrendatarios (fl. 259-263).

En obediencia al Superior, por auto del 18 de julio de 2017 se ordenó la vinculación de los mencionados, los cuales fueron notificados telefónicamente, personalmente por correo certificado y por edicto (fl. 284-341).

### **4. CONDUCTA PROCESAL DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

La Gobernación de Antioquia presentó escrito el 22 de febrero de 2017 en el cual argumenta que no tienen constancia que el señor Rubén Darío Zapata Pino se desempeñe como comerciante en el inmueble objeto de la presente acción de tutela, no obstante lo anterior se han adelantado las querellas correspondientes con el fin de garantizar el debido proceso.

Que los señores Yolanda Amparo Zapata Pino, Rubén Darío Zapata Pino y Luis Iván Zapata Botero están ocupando el inmueble de manera ilegítima el cual fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia 44 del 4 de septiembre de 2014 en donde se demostró que el predio estaba siendo ocupado de manera ilegítima y no era susceptible de prescripción adquisitiva de dominio.

Asevera que el hecho que le señor Rubén Darío desconozca sobre las inspecciones judiciales que se realizaron es un indicio que él no lleva ocupando mucho el inmueble ya que dentro del proceso antes referido se realizaron varias inspecciones.

Además que en varias ocasiones se han acreditado ante la Secretaría de Gobierno del municipio de Bello los títulos que acreditan al municipio de Medellín y a la Gobernación de Antioquia como propietarios del inmueble. No obstante lo anterior

como anexos de la contestación de la presente acción de tutela aportan copia de la escritura 2003 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría de Medellín y del folio de matrícula No 01N-75801.

Ahora la Gobernación de Antioquia no está haciendo uso amañado de acciones policivas toda vez que el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 ordena al jefe de policía que verifique la entrega de un predio cuando no media contrato de arrendamiento.

Por último, si bien es cierto que no hay una orden judicial que ordene el desalojo del bien inmueble, esta no es necesaria toda vez que con normas policivas facultan al departamento para requerir al ocupante a través del Municipio para recuperar la titularidad.

Por su lado el municipio de Medellín afirma que ellos no están vulnerando derechos fundamentales del accionante ya que no han incurrido en acción u omisión que pueda reputarse como violatorias de derechos fundamentales.

Que el accionante está desconociendo que hubo un fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala primera de Decisión Civil proceso con radicado 05001310300220090049801 que no desconoció la titularidad del predio en cabeza del Departamento de Antioquia y del Municipio de Medellín.

Ahora bien, el Inspector Municipal de Policía con funciones de control de espacio público está actuando y de manera correcta y garantizando los derechos y si el accionante no está de acuerdo con el acto policivo de suspensión de actividad comercial del parqueadero debe acudir al Juez natural, es decir el Juez Administrativo, donde puede solicitar medidas cautelares tales como la suspensión del acto administrativo.

Por su parte el Inspector de Policía Julián Andrés Yepes Estrada contestó argumentando en el que afirma que el proceso policivo como tal no ha iniciado. Que apenas se citó al señor Rubén Darío el día 23 de febrero de 2017.

Los señores Luis Ivan Zapata Botero, Ana Roció Contreras, Yolanda Amparo Zapata Pino quienes aluden ser poseedoras del inmueble, lo hacen de mala fe puesto es bien fiscal y por ende no puede ser adquirido por posesión ni muchos menos puedes cobrar arrendamiento sobre este bien.

Ahora bien una vez conocida la comisión realizada por la Gobernación de Antioquia procedieron a citar tanto a los que afirman ser poseedores tanto como a los que le han arrendado el inmueble, por lo tanto, no están vulnerando derecho fundamental alguno.

Los vinculados por orden del superior, señores YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, ANA ROCIO CONTRERAS CARO y LUIS IVAN ZAPATA BOTERO, indicaron que el señor RUBEN DARIO ZAPATA PINO es copropietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA.

Que el mencionado es víctima de atropellos que han sido cometidos de manera permanente por el Inspector de Policía con funciones de espacio público de Bello, toda vez mediante un procedimiento lleno de vicios y nulidades por violación flagrante del debido proceso y derecho de defensa, ha emitido una orden de cierre de establecimiento de comercio aduciendo que se trata de un bien propiedad de la Gobernación de Antioquia, sin prueba de ello.

Que dos de las personas que fungen como arrendatarias del lote, antepusieron sendas acciones constitucionales, fallos de los cuales solicitaron sean tenidos en cuenta sus argumentos.

Algunos de los vinculados, presentaron contestación a la tutela, informado que (fl. 342-352),

*"Dentro del término legal, nos permitimos con el debido respeto contestar requerimiento dentro de la tutela de la referencia:*

- 1. El señor RUBÉN DARÍO ZAPATA PINO identificado con la C.C. 98.566.197, es copropietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA Nit. 98516267-1, terreno del cual fungimos como trabajadores independientes desde hace varios años.*
- 2. Es víctima de los atropellos que han sido cometidos de manera permanente por parte del Inspector de Policía Municipal con Funciones de Espacio Público de Bello, toda vez que mediante un procedimiento lleno de vicios y de nulidades por violación flagrante del debido proceso y derecho de defensa, ha emitido una orden de cierre de este establecimiento de comercio, aduciendo que se trata de un bien propiedad de la Gobernación de Antioquia, pero sin prueba alguna de ello, tal y como es explicado en la Tutela fallada a favor de*

dos de los trabajadores independientes que también tienen su sustento vital dentro de este parqueadero.

3. Otra tutela presentada por otro afectado, fue fallada a favor y otorgaron el derecho invocado, suspendiendo de manera provisional por 4 (cuatro) meses, el acto administrativo tutelado, mientras que se presentaba la correspondiente demanda de nulidad por la vía ordinaria; el cual es: fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2017 Rdo. 050883101001 2017-00095 00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello a favor de ANA ROCIO CONTRERAS CARO, fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2017. Es importante mencionar, que varias tutelas con medida provisional que fueron presentadas por otros afectados, suspendieron ese acto administrativo, desde el mes de febrero, en atención a esa medida solicitada.

4 Igualmente sucedió en el fallo de tutela No. 1127 del 17 de mayo de 2017 a favor del señor GERMÁN DARÍO ZAPATA POSADA dentro de la Tutela Radicada No. 05001310301520170007700, proferido por el Juzgado 15 civil del circuito de Medellín, donde se Tutela a favor los derechos invocados, del debido proceso, como trabajador del Parqueadero objeto de la presente querrela; en la cual le ordenan, al Inspector de Policía Municipal con Funciones de Espacio Público de Bello, dejar sin efectos la medida cautelar de cierre provisional emitida el 10 de febrero de 2017, verificar todo el trámite adelantado y que proceda a rehacer todas las actuaciones desarrolladas en virtud de las funciones a su cargo, desarrollando el procedimiento contenido en la ordenanza 018 de 2002 y demás normas concordantes, observando el debido proceso de todos los afectados con el procedimiento. Tutela que se encuentra en firme y ya le fue debidamente notificada al señor Inspector.

5. El Inspector de Policía ha actuado en flagrante violación del Derecho Constitucional que le asiste del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, toda vez que no le ha notificado Auto alguno de apertura de investigación o iniciación de diligencias de desalojo, ni auto de admisión, ni Auto alguno de pruebas, tampoco se ha exhibido las pruebas que se tengan para indicar que posee en un terreno que supuestamente es un bien Fiscal, como puede presentar unos alegatos sobre algo que no se me ha permitido conocer??? Acaso el Derecho de Defensa es solo para el Estado y no para los ciudadanos del común???

7. Por fuera de ese proceso que adelanta la Inspección de policía, conocimos la

sentencia 202 del 4 de junio de 2013 emanada del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello**, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia, **radicado 05 088 31 03 002 2009 00498 00**, instaurado por Bernardo Serna Lopera en contra de terceras personas indeterminadas; **sentencia de segunda instancia, 044 del 4 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala Primera de Decisión Civil, que revocó los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada el 4 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello en el proceso ya referido y en su lugar, **desestima las pretensiones de la demanda al considerar que no se cumplió por el interesado con el requisito de identificación e individualización del inmueble pretendido, toda vez que la descripción del predio fue demasiado gaseosa, que se refleja en lo dicho por la oficina de instrumentos públicos zona norte: "no es posible para esta oficina certificar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra comprendido dentro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-0025524, toda vez que los linderos que este indica no corresponde a los señalados en el folio de matrícula inmobiliaria OIN - 0025524, ni a ninguna de las segregaciones de este inmueble". La oficina de catastro del Municipio de Bello también indicó que los alinderamientos señalados son demasiado generales y no permiten la identificación y ubicación del predio en cuestión, de ahí que al no estar determinado el bien objeto de la acción tanto por cabida como linderos, no se supera el presupuesto axiológico animus domini, no se alcanza a precisar la plena identificación del bien. Lo que en resumidas cuentas, no indica a quien pertenece el bien en comento.**

8. **En la anterior sentencia se desestimaron las pretensiones y como el bien no estaba plenamente identificado, no se determinó a quien correspondía, no es cierto que las pretensiones de la demanda se negaron por tratarse de un bien de uso público de carácter imprescriptible e inalienable, tampoco fue adversa a las pretensiones de los herederos de Bernardo Serna Lopera y no puede constituirse como una prueba de la indebida ocupación que vienen adelantando del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina, téngase en cuenta que se desestimaron las pretensiones por no contar con la plena identificación del bien que se pretendía usucapir.**
9. **Por ninguna parte se encuentra establecido legalmente que el bien en el que trabajamos, es propiedad de la Gobernación de Antioquia o (municipio de Medellín), lo que sí está probado es que esta entidad cuenta con un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-75801 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, pero no hay prueba que el lote o predio que posee la demandante corresponde**

**o hace parte del inmueble de propiedad de la Gobernación de Antioquia**

La gobernación de Antioquia solicitó la restitución del bien ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello en DOS (2) ocasiones, una mediante oficio sin Numero, de fecha 08 de julio de 2015, firmado por el Abogado Abel de Jesus Ojeda Villadiego, y otra el 20 de mayo de 2015, mediante oficio firmado por la Directora de Bienes de la Gobernación de Antioquia, esto fue posterior a la sentencia de primera instancia, pero el juez negó su pretensión, indicando que era necesario que previamente se acreditara su propiedad, la cual tuvo que haber realizado mediante demanda de reconvencción, o una nueva demanda de restitución, gestión que nunca se realizó, por lo que a la fecha no está declarada la propiedad del bien en cabeza de esta entidad.

10. A diferencia del Inspector de Policía, que dentro de la diligencia de la medida cautelar de cierre provisional afirma en el CONSIDERANDO, en su primer párrafo afirma "Que una vez emitido el fallo judicial en el que se dirimió la pertenencia del bien ubicado en la Diagonal 44 N 39a 106, la Gobernación de Antioquia...solicitó a este despacho...la restitución y entrega del inmueble..." Sin fundamentamiento de Derecho toda vez que ratifico, no hay ninguna sentencia judicial que ordene la entrega de este bien, ni mucho menos que determine que la Gobernación de Antioquia es su propietario.

11. De la misma manera en el segundo párrafo del CONSIDERANDO de dicho acto administrativo indica "En cumplimiento de la solicitud y atendiendo a la sentencia impartida por el Juez de la República..." A cual sentencia hace referencia el señor Inspector de Policía?? A sabiendas que la única sentencia que existe, frente al tema de pertenencia de este bien inmueble, es la anteriormente mencionada y allí muy claro se expone que no se indica a quien pertenece. Entonces su concepto totalmente errático, ha violentado los derechos de nosotros como trabajadores y los de los poseedores legales.

12. El señor Inspector de Policía con Funciones de Espacio Público de Bello, se debió declarar impedido para seguir adelantando estas diligencias de desalojo o recuperación del terreno que supuestamente es un "bien fiscal" ubicado en la diagonal 44 No.39A-106 de Bello, dado que de acuerdo a la ordenanza 018 de 2002 en su artículo 393, indica que la caducidad de la acción política en la querrela civil es de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho "Teniendo en cuenta lo anterior, la ocurrencia del hecho, esto es, el momento en que la querrelante conoció de la posesión u ocupación del bien inmueble que dice ser de su propiedad, debió iniciar la querrela política, dice el demandado que ahondó en garantías, pues espero

a que se emitiera el fallo de segunda instancia (sentencia 202 del 4 de junio de 2013 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia, radicado 05 088 31 03 002 2009 00498 00, instaurado por Bernardo Serna Lopera en contra de terceras personas indeterminadas; sentencia de segunda instancia, 044 del 4 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, que revocó los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia calendarada el 4 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello) y si fuera así, la sentencia fue emitida el 4 de septiembre de 2014 y a la fecha de la presentación de la querrela (teniendo en cuenta el oficio con radicado 20151006659 recibido el 10 de marzo de 2015) ya habían transcurrido los seis meses, sin embargo, esta no es la fecha de ocurrencia de los hechos, tengase en cuenta que la demanda de pertenencia donde probablemente se dio cuenta la entidad accionada, como presunta propietaria del bien que se pretendía usucapir, de que su propiedad estaba ocupada por otras personas, fue presentada en el año 2009 y se falló en primera instancia en el año 2013 y en segunda instancia en el año 2014, es en dicha fecha, entre el 2009 y 2013, en que debió instaurar la respectiva querrela política, pero no lo hizo, solo hasta el año 2015. Es así que perdió competencia para actuar en este caso.

13. Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo anterior, se observa que se produce de manera cierta y evidente la amenaza del derecho fundamental al debido proceso y por ende el de defensa, toda vez que en lo obrado dentro de la querrela política no se observa respeto de garantías estrictamente procesales para este tipo de demanda, ni respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, entre otros.

14. Así mismo, el artículo 398 ibidem dice que la actuación en la querrela civil de política se surtirá mediante abogado inscrito, salvo las excepciones consagradas en la Ley. Por fuera de ese "proceso de querrela" con el un escrito con fecha del 03 de marzo de 2015, entregado el 10 de marzo de 2015 Radicado 20151006659, dirigido al doctor Hugo Alexander Díaz Martín, Secretario de Gobierno del Municipio de Bello, donde se hacía una solicitud de acciones policivas para la restitución del bien de uso público denominado Parque Tullio Ospina, suscrito por la Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros de la Secretaría de Hacienda de Antioquia, doctora Martha Cecilia Mercado Serpa, donde presenta querrela política en contra de

Ana Rocío Contreras Caro, Herederos de Bernardo Serna Lopera y ocupantes indeterminados del inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-75801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte para que se ejecute el lanzamiento por ocupación de hecho respecto del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina. La querella consta de unos hechos, unas pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento y notificaciones, en este acápite solo se cuenta con la dirección para la notificación del querellante; **no se tuvo en cuenta la dirección de los querellados, ni se aportó copia para los mismos**, además que no se aportó el nombre de los otros tres poseedores legales del Bien inmueble, aun cuando para ese entonces era de conocimiento de la Gobernación. Pero extrañamente, cuando la Inspección de Policía de Bello emitió la medida cautelar de cierre provisional, allí si aparecieron los nombres completos con número de cédula de los 4 (cuatro) poseedores del bien, como querellados.

15. La querella aludida carece de que **no fue presentada por un abogado titulado**, no consta la presentación personal de la misma, **no se presenta el poder otorgado por parte del Gobernador de Antioquia a favor de quien presentó la Querella**, el Inspector de policía perdió competencia hace más de dos años, no fue notificada la querella ni se corrió traslado de la misma para que fuera contestada como demanda, no hay auto de admisión y si lo hay no fue notificado, no hay audiencia de conciliación obligatoria del art. 411 de la ordenanza 018 de 2002, violación al debido proceso y derecho de defensa, no hay nombramiento de peritos Art. 415 de la Ordenanza 018 de 2002, entre otras
  
16. Así las cosas, la demandante desconoce el trámite dado por la Inspección de Policía del Municipio de Bello, si la querella fue admitida o no, en qué fecha, porque al 15 de mayo de 2015 no se le había notificado al querellante el trámite impartido, **cuál es el radicado**, si le fue notificada la admisión a las personas determinadas y a los ocupantes indeterminados, en qué fecha, solo sabe que fueron escuchados en "descargos" trámite que no está contemplado en el procedimiento de la ordenanza 018 de 2002, dado que lo debe hacer es correr traslado de la querella y permitir contestarla, **otorgando la posibilidad de presentar excepciones** (otra violación del Debido Proceso y Derecho de Defensa), tampoco se conoce el auto de decreto de las pruebas solicitadas, **porque el Inspector de policía con Funciones de Espacio Público de Bello no se ha declarado impedido para actuar, por falta de competencia por prescripción del término para conocer de la presente querella civil??** Porque se niega a declarar la nulidad de las actuaciones

*viciadas??? Porque no ha corrido traslado a su superior jerárquico, para que decida sobre las recusaciones, falta de competencia, nulidades y demás vicios del proceso????*

17. *Todo lo anterior demuestra que los procedimientos del Inspector Municipal de Policía con funciones de Espacio Público de Bello son violatorios del Derecho Fundamental del Debido proceso y de defensa, además que la gran mayoría del procedimiento adelantado está revestido de nulidad y para ajustar, el Inspector de Policía con Funciones de Espacio Público de Bello perdió competencia para adelantar esta querrela, desde hace más de dos años.*
18. *El señor Inspector de Policía no ha nombrado los peritos que ordena el Art. 415 de la Ordenanza 018 de 2002; y pues que esperar, si ni siquiera ha realizado la audiencia de conciliación obligatoria del Art. 411, menos va a nombrar peritos; sin tener en cuenta éste, que ambas diligencias son obligatorias y revisten de nulidad la actuación que se adelanta.*
19. *Invocamos el derecho a la igualdad, para el accionante, de acuerdo al contenido de los fallos de tutela mencionados.*

*Con todo lo anterior y teniendo en cuenta nuestros argumentos, solicitamos de manera muy respetuosa, que sea otorgada la Tutela de los derechos vulnerados, decretando la nulidad de las actuaciones administrativas viciadas, que violentan los derechos fundamentales del Debido proceso y de Defensa, por parte de la Inspección de Policía de Bello con funciones de Protección de Espacio público"*

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema jurídico consiste en determinar si la gobernación de Antioquia y/o alcaldía de bello - secretaria de gobierno y/o inspección de policía de bello con funciones de control del espacio público y/o Municipio de Medellín, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia reconocimiento de confianza legítima, mínimo vital y derecho al trabajo en condiciones mínimas al señor Rubén Darío Zapata Pino, con la Orden de Policía que ordeno como medida cautelar la suspensión provisional y cerceamiento del servicio de funcionamiento de parqueadero y reparación de camiones en el predio ubicado en la diagonal 44 No 39 a 106 .

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

#### 2. SOBRE LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Sobre el particular, indica la sentencia T-210 de 2010, lo siguiente:

(...)

*"13. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.*

*14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o político en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo. (...) Subraya por fuera de texto.*

#### 3. SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*\*15. Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política<sup>1</sup>, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.*

<sup>1</sup> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

*Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.*

*16. En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha reiterado, en numerosas oportunidades, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.*

*17. En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo<sup>2</sup>.*

*Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

<sup>2</sup> En este sentido, en la sentencia T-081 de 2009, esta Corporación manifestó que: “La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos”.

#### 4. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR

Ilustra el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-445 de 2015, que:

*"En cuanto a la interposición de la acción constitucional para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido su improcedencia, pues para controvertir estos actos se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa "gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca."*

*No obstante, se ha establecido, por vía jurisprudencial, que solo de manera excepcional procede la tutela para discutir actos administrativos de contenido particular, y es "cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos", caso en el cual el juez constitucional deberá examinar detalladamente la situación fáctica que se le presenta para concluir si la acción interpuesta es procedente o no".*

#### 5. SOBRE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional, en esta sentencia se precisan los elementos característicos de la amenaza de perjuicio irremediable que se deben acreditar para que la acción de tutela proceda. Dichos elementos son:

*"(i) Es necesario que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia Y/o acto administrativo puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso.*

*(ii) El perjuicio que se deriva de la providencia y/o acto administrativo ha de amenazar con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos.*

(iii) Debe tratarse de un daño que cumpla con los requisitos de certeza, inminencia, gravedad y urgente atención.

(iv) Asimismo, existe un perjuicio irremediable grave cuando se trata de derechos fundamentales cuyo ejercicio está delimitado temporalmente por la Constitución, por ejemplo, el derecho a la representación política o el derecho a ser elegido miembro de corporaciones públicas.

(v) Finalmente, para que la acción de tutela sea viable es necesario que los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas impugnadas".

**6. CASO CONCRETO:**

El señor RUBEN DARIO ZAPATA PINO interpuso acción de tutela con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por los acá accionados.

Los entes territoriales tienen mecanismos judiciales y administrativos para recuperar los bienes que de una u otra manera estén siendo poseídos y usufructuados por particulares, pero **SIEMPRE** respetando el debido proceso y las garantías constitucionales mínimas a los ciudadanos.

Según indican algunos de los vinculados que:

(...)

*El Inspector de Policía ha actuado en flagrante violación del Derecho constitucional que le asiste del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, toda vez que no le ha notificado Auto alguno de apertura de investigación o iniciación de diligencias de desalojo, ni auto de admisión, ni Auto alguno de pruebas (...)*

(...)

*la demandante desconoce el trámite dado por la Inspección de Policía del Municipio de Bello, si la querrela fue admitida o no, en qué fecha, porqué al 15 de mayo de 2015 no se le había notificado al querellante el trámite impartido, cuál es el radicado, si le fue notificada la admisión a las personas determinadas y a los*

*ocupantes indeterminados, en qué fecha, solo sabe que fueron escuchados en "descargos" trámite que no está contemplado en el procedimiento de la ordenanza 018 de 2002, dado que lo debe hacer es correr traslado de la querrela y permitir contestarla, otorgando la posibilidad de presentar excepciones (...)*

Las anteriores afirmaciones, aunadas a la demora en que incurrió el Inspector accionado en remitir la información solicitada, a no encontrarse dentro del plenario prueba de las desvirtués, y dando aplicación a la presunción de veracidad, pues las mismas no fueron desvirtuadas por los accionados, constituyen una franca muestra de violación al debido proceso administrativo.

Encontrándose demostrada como se encuentra, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, entrara el despacho a analizar la procedencia de la tutela en el presente asunto.

Así las cosas se entrara a determinar si se configura un perjuicio irremediable, conforme a los lineamientos constitucionales:

*"(i) Es necesario que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia Y/o acto administrativo puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso.*

Se tiene acreditado tal requisito, pues no está claro, o por lo menos no dentro del plenario la providencia en la cual se vertebra el mismo, pues se habla de una orden de restitución de un Juez, sin que se avizore la misma.

*(ii) El perjuicio que se deriva de la providencia y/o acto administrativo ha de amenazar con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos.*

Se tiene por agotado tal requisito, pues con el acto atacado se pueden ver vulnerados derechos fundamentales como el trabajo en conexidad con el mínimo vital.

*(iii) Debe tratarse de un daño que cumpla con los requisitos de certeza, inminencia, gravedad y urgente atención.*

Goza de tales características pues es cierto, inminente pues ya se encuentra en trámite el proceso policivo. Grave y urgente, pues se podrían conculcar los derechos de los 56 arrendadores del predio, al igual que la de sus familias.

*(iv) Finalmente, para que la acción de tutela sea viable es necesario que los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas impugnadas.*

Requisito este que cobra capital importancia, pues se atiende a las resultas del proceso administrativo que puede tardar años.

Por encontrarse acreditados los requisitos mencionados, se procederá a conceder la acción de tutela

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite policivo aquí referido, a partir del auto admisorio (de encontrarse vigente el mismo) y rehacer en su totalidad la actuación surtida, con la anuencia de los acá accionantes y vinculados, siguiendo para ello la legislación aplicable al caso, respetando en todo momento el derecho fundamental al debido proceso.

#### IV. DECISIÓN

De acuerdo a lo anterior y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### FALLA:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales incoados por el accionante, señor Rubén Darío Zapata Pino, los cuales están siendo vulnerados por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA- ALCALDIA DE BELLO - SECRETARIA DE GOBIERNO- INSPECCION DE POLICIA DE BELLO CON FUNCIONES DE CONTROL DEL ESPACIO PUBLICO y el municipio de Medellín por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del trámite policivo adelantado por la Inspección Primera de Policía de Bello, con función de

espacio público, que desencadeno en la providencia de fecha 10 de febrero de 2017, mediante la cual "SE DICTA UNA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTIVIDAD COMERCIAL DE PARQUEADERO EN BIEN FISCAL POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES/REESTABLECIMIENTO Y ENTREGA DE BIEN FISCAL A SU REAL PROPIETARIO".

**TERCERO:** Disponer la notificación de esta providencia a las partes en la forma más expedita e informarles que contra ella procede la impugnación respectiva, la cual se deberá presentar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO.** Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, en caso de no ser recurrida

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ**

**JUEZ**

JLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo del año dos mil diecisiete.

|                    |  |
|--------------------|--|
| ASUNTO             | Acción de Tutela   |
| ACCIONANTE         | Germán Darío Zapata Posada   |
| ACCIONADOS         | Gobernación de Antioquia- Secretaría de Gobierno de bello con Funciones de Control de Espacio Público. Municipio de Medellín |
| RADICADO           | 05-001-31-03-015-2017-77   |
| PROVIDENCIA        | Sentencia N° 107 de 2017   |
| DERECHOS INVOCADOS | Debido proceso   |
| INSTANCIA          | Primera  |
| DECISIÓN           | Concede amparo solicitado  |

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

#### Fundamentos de hecho

Informa de manera detallada el señor apoderado del actor que el señor **GERMÁN DARÍO ZAPATA POSADA**, se desempeña como soldador, hace 5 años aproximadamente, dentro del lote de terreno ubicado en la Diagonal 44 Nro. 39 A — 106, **el cual ha sido destinado legalmente** para el uso de parqueadero de vehículos, entre otras actividades, tales como servicio de bodegas y talleres a través del cual se prestan servicios de mecánica, soldadura, latonería, pintura, montadero de llantas, dormitorios, y últimamente de un hotel para el servicio de los usuarios del parqueadero, el cual tiene como dueños conocidos, con dominio y posesión ininterrumpida por más de 20 años a los señores **ANA ROCÍO CONTRERAS, YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, RUBÉN DARÍO ZAPATA PINO y LUIS IVAN ZAPATA BOTERO**, estos tres últimos compraron parte de la posesión de dicho inmueble a la primera; quienes en la actualidad adelantan trámite legal de demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, en el cual solicitan les sea reconocido su titularidad legal sobre el bien en mención. El actor deriva su sustento diario de un jornal que le es liquidado a diario por los clientes que usan sus servicios en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA Nit. 98516267-1 Matrícula Mercantil No. 21-448742-01 **del 11 de mayo de 2011** (ver certificado), con su respectivo concepto de ubicación y uso de suelos expedido por la Curaduría Primera de Bello el día 15 de marzo de 2010, ratificado por esta misma entidad el día 24 de agosto de 2012 (ver constancias); establecimiento de comercio del cual sus propietarios pagan los respectivos

tratarse de un trabajo informal, paga su seguridad social y es con su única profesión que sostiene a toda su familia en su mínimo vital, y que puede dar fe de tener pleno conocimiento que en la actualidad no hay proceso civil alguno iniciado, distinto al que los propietarios adelantan ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO o fallado por Juez de la república a favor de entidad del Estado, en el cual se le haya concedido la pertenencia o se haya ordenado el desalojo del bien inmueble en cual labora desde hace varios años. Que en enero 27/2017, llegaron al bien mueble en comento, unos funcionarios de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BELLO acompañados de cerca de 50 policías, aduciendo que venían a realizar una diligencia de desalojo del lote de terreno en el que labora el accionante, indicando que porque se trataba de una invasión de un bien fiscal perteneciente a LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, pero sin exhibir documento que soportara ese dicho, por lo que uno de los trabajadores del señor IVAN ZAPATA que es uno de los propietarios del bien inmueble, solicitó que le fuera presentada la orden judicial para ello, y con sorpresa manifestaron estos funcionarios que no la tenían, por lo que se impidió que realizaran esta "ficticia diligencia", realizaron algunas requisas los policías y se marcharon, luego dejaron unas citaciones para que se presentaran en ese despacho el señor IVAN ZAPATA y muchas personas más que se rebuscan el día a día en ese parqueadero. Precisa que los funcionarios de la inspección de policía que estuvieron esa diligencia, lanzaron frases como "los van a sacar, so pena de multarlos con 2 0sm/mv, sino salen en treinta (30) días...".

Que la mayoría de los que fueron citados, cumplieron con la asistencia, pero muchos no firmaron porque el funcionario de la Inspección de Policía de Bello con Funciones de Control del Espacio Público de nombre Cristían, se negó rotundamente a entregar copia de las declaraciones de cada uno, por lo que solo algunos, muy pocos, desconociendo el método, lograron obtenerla ellos son SIGIFREDO FLOREZ PARRA, JOHN DE JESÚN ARANGO SERNA y ANDRES ZAPATA SALAZAR, Documentos en los cuales la Inspección de Policía de Bello lanza aseveraciones sin soporte legal, tales como "UNA OCUPACIÓN INDEBIDA DE BIEN FISCAL PERTENECIENTE A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA..." PREGUNTA "Sabía usted que es un Bien Fiscal que pertenece a la Gobernación de Antioquia..." (ver anexos) actuación temeraria ésta, que está prohibida por la Ley, toda vez que la Inspección de Policía nunca ha presentado los documentos que prueben esa aseveración, es más, esa aseveración no está soportada, porque no existe documento alguno que la soporte. Es necesario resaltar, que en ninguna de la documentación o de los interrogatorios se ha mencionado cual es la orden judicial o el acto administrativo que se está cumpliendo para el desalojo o cierre de este establecimiento de comercio. es por esto que solicita que esa actuación viciada y temeraria sea investigada por los entes de control respectivos, tales como la procuraduría y

compañía de otros funcionarios de esa entidad; entregaron un documento que consta de CINCO (5) Páginas (ver anexo orden policiva), el cual no indica que número de radicado de Acto Administrativo se trata, suscrito por el señor Julian Yepes Estrada inspector Municipal de policía con funciones de control a espacio público de Bello; documento éste que VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO toda vez que se fundamenta en mencionar el "RESTABLECIMIENTO Y ENTREGA DE BIEN FISCAL A SU REAL PROPIETARIO" aduciendo que se trata de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, pero que se queda en el mero dicho de su propiedad, toda vez que menciona en su tercer párrafo de la primer hoja; *atendiendo la sentencia impartida por el Juez de la República...*" la pregunta es cual juez? cual sentencia? que dice esa sentencia? a quien le fue notificada esa sentencia? donde se prueba que ese bien es de la gobernación de Antioquia y que fue un juez quien así ordenó su propiedad? Manifiesta igualmente el documento, que fue la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA mediante **oficio Radicado 2017000300 (sin fecha y sin más individualizaciones)** quien solicitó a ese despacho *"que en ejercicio de sus funciones proceda a la restitución y entrega del inmueble a su real propietario"* Oficio que es totalmente desconocido por todos y cada uno de nosotros, dado que nunca lo han exhibido documento que en su párrafo final de la primera hoja indica *"...el presunto poseedor, sigue utilizando el predio...desconociendo todos los derechos y atribuciones de dominio que el real propietario tiene sobre el bien; lo que restringe y obstaculiza el cumplimiento efectivo e inmediato de la sentencia impartida por el Juez de la República en el proceso de restitución con fallo a favor de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA..."* por Dios que está diciendo el señor Inspector en ese documento si tal sentencia no existe. Al parecer, y digo al parecer, porque es la única sentencia que se ha dado en primera y segunda instancia que conozco, la cual hace referencia a un fallo de una demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN que fue presentado por los propietarios de este establecimiento de comercio, en el Juzgado Segundo Civil del circuito de Bello, en el cual no les concedieron las pretensiones, pero en el cual no se hizo mención laguna en el fallo, sobre quien era su propietario, simplemente desestimaron las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa y que en segunda instancia ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL radicado 05001310300220090049801 (VER ANEXO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA), se revoca la sentencia de primera instancia y se desestima las pretensiones, pero en su contenido y argumentación, los Honorables Magistrados, manifiesta que se debe desestimar las pretensiones porque no se logró identificar el lote ni sus linderos, que tampoco existe dentro del plenario matrícula inmobiliaria que pueda corresponder a inmueble, pero fallo que en ninguna parte del mismo, concede nada a favor de la Gobernación de Antioquia. Señala que la gobernación de Antioquia intentó solicitar la restitución del bien, posterior a la

propiedad, la cual tuvo que haber realizado mediante demanda de reconvencción, o una nueva demanda de restitución, gestión que nunca se realizó, por lo que a la fecha no está declarada la propiedad del bien en cabeza de esta entidad. A su criterio considera que lo sucedido por parte de LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ha sido una "amañada" MAL INTERPRETACIÓN de carácter Doloso, al aducir que el Juez y los Honorables Magistrados les han concedido a ellos la pertenencia o propiedad del lote de terreno en cuestión, afirmación falsa, de paso han inducido de manera errática a la Inspección de Policía de Bello para que bajo tan solo dichos mal interpretados, con intención de perjudicar a los poseedores de hace 20 años de este predio y todos los trabajadores de este establecimiento de comercio, utilizando SU PODER, desgastando recursos del Estado al llevar a cabo estas maniobras de HECHO, vulnerando con ello los derechos fundamentales invocados. Que la orden policiva no fue notificado debidamente, sino que simplemente fue exhibido al público, "como un trofeo al poder" del señor Inspector de Policía de Bello con funciones de Control de Espacio Público, indica en su cuarta hoja, párrafo antes del RESUELVE, *"Que es deber y obligación de este despacho en conjunto con las autoridades...dar cumplimiento obligatoriamente al **fallo emitido por el honorable Juzgado() Municipal** objeto de la presente y restituir el bien Fiscal a su propietario real"* Señor Juez por favor, cual fallo? Donde está? Que dice? Cual es su radicado? Será que se refiere es al fallo del Honorable Tribunal Superior de Medellín (sentencia 044 del 4 de septiembre de 2014, Rdo. 002-2009-00498-01), en el cual no conceden absolutamente nada a favor de la Gobernación de Antioquia? En que parte se ordena el cierre, el desalojo y la restitución del bien? Eso fue inventado por este funcionario, que no soporta documentalmente nada de lo que aduce, HECHO QUE ES TOTALMENTE TEMERARIO y que desborda las funciones del señor Inspector, toda vez que está faltando a la verdad y a sus funciones, dado que está obrando de HECHO y no en derecho, pues así lo acepta, cuando menciona en la parte final del RESUELVE tercer renglón antes del final de la hoja cuarta *"... toda vez que existen motivos de hecho y de derecho debidamente probados por el propietario real de/inmueble..."*. Reitera que el accionante desde que labora como independiente, en ese establecimiento de comercio, desde siempre ha reconocido como únicos y legítimos propietarios a los señores ANA ROCÍO CONTRERAS, YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, RUBÉN DARÍO ZAPATA PINO y LUIS IVAN ZAPATA BOTERO, quienes realizan mejoras, construyen edificios en él, prestan seguridad del predio, realizan aseo, reparaciones del predio y muchas otras cosas locativas. Indica que la vía de tutela para este caso, es el medio idóneo para lograr que se resarza la vulneración de todos los derechos fundamentales, toda vez que EL MÍNIMO VITAL no da espera, adicional a esto el documento "orden policiva" mediante el cual se decreta una medida cautelar arbitraria, sin fundamento legal, indica en su parte final que no procede recurso alguno y recurrir a la vía ordinaria

establecimiento de comercio desde hace muchos años y es allí donde lo visitan y conocen todos sus clientes; por lo que el perjuicio es inminente toda vez que por la naturaleza del mismo, no tiene otro recurso que la vía de Tutela para salvaguardar sus Derechos inmediatos y los de mi familia, y como no se ha probado la existencia de orden superior de Juez o de Honorable Magistrado que ordene, la restitución, el desalojo y/o cierre del bien inmueble en comento y que adicional a ello, la Inspección de policía se ha saltado todos los protocolos y procedimientos legales para emanar la orden de cierre, solicito, muy respetuosamente, acceder a la siguiente MEDIDA PROVISIONAL, sin perjuicio de las peticiones generales que se expondrán en su respectivo acápite.

**Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior solicita se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, ordenándosele al Inspector de policía con funciones de control a espacio público de Bello JULIAN YEPES ESTRADA o a quien haga sus veces, que anule el acto administrativo sin número, de fecha 10 de febrero de 2017, ORDEN POLICIVA, mediante la cual dicta una medida cautelar de suspensión provisional de actividad comercial en el bien inmueble identificado con la nomenclatura Diagonal 44 No. 39A-106, por haberse vulnerado los derechos referidos.

Se le ordene a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA – en cabeza de la SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y la SECRETARÍA DE HACIENDA, retirar inmediatamente el procedimiento erróneo que han solicitado a la inspección de policía de bello, consistente en el cierre, restitución y desalojo del bien inmueble ubicado en la Diagonal 44 No. 39A-106, teniendo como base fáctica una amañada y herrada hipótesis e interpretación de un fallo judicial que no es a su favor, en el cual no se ordena la realización de estas acciones, por el contrario le niega sus peticiones, so pena de ser iniciada investigación en su contra. Se ordene a las accionadas cesen toda hostilidad en contra del accionante, sin tener verdaderos elementos legales y respetando todos los lineamientos constitucionales, afines a sus derechos fundamentales, toda vez que se presente la "persecución o retaliaciones" de las cuales va a ser víctima el accionante, por parte de las entidades accionadas. So pena de iniciarse incidente por Desacato. Y, se compulsen las copias necesarias a la procuraduría, oficina de control interno y fiscalía, para que se inicien las investigaciones pertinentes contra los funcionarios de la Inspección de la Policía de Bello con función de control del Espacio Público y de la gobernación de Antioquia, que hayan sobrepasado sus funciones cometiendo acto disciplinario y que hayan posiblemente incurrido en la comisión de delito alguno, de acuerdo a lo narrado en los hechos y a las pruebas que en

**Respuesta de la parte accionada**

Una vez se ordena cumplir con lo resuelto por el Superior (fl. 164), y notificado en debida forma el auto a las autoridades tuteladas, y las personas vinculadas (fl. 165, 167, 168, 169), otorgándoseles el término de tres (3) días para que rindieran el informe correspondiente.

El vinculado **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** (fl. 176), considera que se desconoce el proceso donde mediante fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín –Sala Primera de Decisión Civil- Rdo: 050013103002200900498-01, y en el cual no se desconoció la titularidad del predio en cabeza del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín; por lo que una vez la Gobernación de Antioquia solicitó la restitución del predio, la inspección de Municipal de Policía con funciones de control a espacio público, llevó a cabo la citación de las partes involucradas, y si las partes se encuentran descontentas con la medida cautelar de suspensión de actividad comercial de parqueadero en un bien fiscal, así como del restablecimiento y entrega a su real propietario, sería a través del juez natural que se diera el debate y no por esta vía constitucional.

Expone argumentos como la prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales; la presunción de legalidad de los actos y operaciones administrativas, y la prevalencia del interés general. A su sentir el pedimento formulado a través de esta acción se debe declarar improcedente ya que tratar de anular o dejar sin efecto lo decidido en el proceso ordinario, así como la presunción de legalidad de lo actuado por la administración territorial – no es viable sino ante la jurisdicción competente.

A folios 79, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** - señala que en la escritura 2003 de agosto 2/1974 de la Notaría Octava de Medellín, registrada con folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-75801, se acredita al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**- como copropietario del predio objeto de esta acción, siendo necesaria su vinculación . asegura que el actor desconoce que frente a la ocupación de hecho que se presenta, existe cosa juzgada surgida de la sentencia 44 de septiembre 4/2014, de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA; como tampoco es esta vía constitucional, y si la ordinaria para dirimir este asunto. Precisa que no hay constancia en los registros verificados al interior del Departamento de Antioquia de que el accionante, trabaje ni mucho menos de que ocupe el lote de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín ubicado en la Diagonal 44 # 392 – 106. No obstante lo anterior, el Departamento

adelantado las querellas respectivas para garantizar la protección del inmueble destinado al Uso Público según consta en la Escritura 2003, del 2 de agosto de 1974 de la Notaría 8 de Medellín.

Asegura que no es cierto que Ana Rocío Contreras Caro, Yolanda Amparo Zapata Pino, Rubén Darío Zapata Pino ni Luis Iván Zapata Botero tengan la propiedad ni una tenencia legítima del inmueble que a través de una vía de hecho ocupan, tema que fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Administrativo de Antioquia en Sentencia 44 del 4 de septiembre de 2014, en la que se garantizó los derechos constitucionales al debido proceso (A la defensa) y a la administración de justicia, tema que a la luz de la confianza legítima, prueba que no se configura toda vez que en los estrados judiciales se demostró ampliamente que el predio venía siendo ocupado en forma ilegítima y no era susceptible de prescripción adquisitiva del dominio. Desconoce la forma de subsistencia del accionante, pero arguye que la acción de tutela no procede para requerir prestaciones económicas, mucho menos originadas en una ocupación de hecho que ya fue declarada por los estrados judiciales. Indica que el hecho de que el accionante, desconozca de los procesos que se presentaron sobre el lote, no es más que un indicio de que no lleva en el lote el tiempo que afirma en la acción debido a que se realizaron varias inspecciones judiciales que permitieron alimentar probatoriamente los insumos probatorios para la Sentencia 44 del 4 de septiembre de 2014. En repetidas ocasiones han remitido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello los títulos que acreditan al Municipio de Medellín y al Departamento de Antioquia como propietarios, no obstante, para efectos de probar la titularidad que se discute en la presente actuación se remite copia de la Escritura 2003 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría 8 de Medellín y del folio de matrícula inmobiliaria número 01N-75801. Desmiente que el Departamento de Antioquia tenga una noción amañada de las acciones policivas que operan para la protección de los bienes del estado; cita las normas que lo facultan para solicitar querellas sobre el predio mencionado.

Aduce que ese ente territorial reconoce y agradece la actuación del Municipio de Bello en el apoyo a la protección del inmueble, destaca la actuación eficiente de la administración actual en el ejercicio de las acciones policivas a su cargo y que debe tenerse en cuenta que la función de Policía, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local que en todo

caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley, cita jurisprudencia que considera aplicable.

Aduce que no obstante a que no se advierte una orden judicial para proceder a recuperar la tenencia del predio, el accionante desconoce que las normas policivas que regulan la materia facultan al departamento para requerir al ocupante, a través de del municipio para recuperar la titularidad del predio, tema que no se había desarrollado debido a que el departamento de Antioquia estaba a la espera del fin del proceso que termino con la Sentencia 44 del 4 de septiembre de 2014.

Por su parte, a folios 188, se pronunciaron a través de apoderado **los vinculados: YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, RUBÉN DARÍO ZAPATA PINO, ANA ROCIO CONTRERAS y LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO**, quienes reiteran los argumentos expuestos por el actor inicial. Solicita se tenga en cuenta los argumentos de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello-Radicado: 05088 31 09 001 2017 00083, a favor de DORA KELLY PENAGOS ALZATE, y la dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello-Ant-, en marzo 2/2017-, a favor de GUSTAVO MANUEL DE ARMAS SUMALAVE, ambos trabajadores independientes en el parqueadero. Alega que de acuerdo a la jurisprudencia las decisiones derivadas de los juicios policivos de restitución de bienes de uso público pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Continúa cuestionando la interpretación que dice se le dio al fallo de segunda instancia del predio al usucapir porque a su entender no es cierto que las pretensiones fueran negadas por tratarse de un bien de uso público de carácter imprescriptible e inalienable, ni tampoco se desestimaron las pretensiones de los herederos de Bernardo Serna Lopera, lo que no se puede constituir como una prueba de la indebida ocupación que se hace del bien de uso público que nos ocupa, ya que las pretensiones se desestimaron por no existir plena identificación del bien pretendido en prescripción. Tampoco se encuentra legalmente probada que el bien ocupado por los actores como arrendatarios, es de propiedad de la Gobernación de Antioquia y el Municipio de Medellín, estando probado que el bien de matrícula inmobiliaria 01N-75801, sin que exista prueba que el predio ocupado hace parte del inmueble de propiedad de la Gobernación de Antioquia. Cuestiona el procedimiento policivo el cual a su criterio no se encuentra ajustado a derecho como lo explica en su réplica, y que bajo esa irregular actuación se vulneran los derechos de sus representados, siendo imperativo se declare la nulidad de lo actuado policivo mencionado, a partir del auto admisorio de la querrela. de existir este, dictado por el Inspector Municipal de

a los lineamientos jurídicos contenidos en el Código Nacional de Policía y del Código de Policía Departamental o Municipal. Así mismo, se tenga en cuenta al momento de proferirse una decisión de fondo los fallos de tutelas arriados al plenario, para que se proteja de esta manera el derecho a la igualdad del actor.

### **Trámite de la Tutela**

En marzo 3 de 2017 (fl. 123) el Despacho profirió sentencia denegando las pretensiones, pero en proveído de segunda instancia el H. Tribunal Superior de Medellín, fechado en abril 27/2017, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, advirtiendo que la admisión frente a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BELLO CON FUNCIONES DE CONTROL DE ESPACIO PÚBLICO, así como la vinculación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y la notificación y pronunciamientos de dichas entidades guardan validez, pero disponiendo se integre el contradictorio con el INSPECTOR MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL Y ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BELLO, y con los ciudadanos: ANA ROCÍO CONTRERAS, YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, RUBÉN DARÍO ZAPATA PINO y LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO.

Efectuados los trámites ordenados por el superior, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **Problema Jurídico**

En este asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela presentada en este asunto contra la actuación de la Inspección de Policía con Funciones de Control del Espacio Público del Municipio de Bello – Ant-; donde dispuso en febrero 10 de 2017, decretar como medida cautelar la suspensión provisional de toda actividad comercial en el inmueble ubicado en la diagonal 44 No. 39 A-106, de Bello; y en caso de ser de esta forma si se da alguno de los supuestos para concluir que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y establecer si es viable su tutela.

Debiéndose colegir en este asunto que procede la acción constitucional y se observa vulneración al debido proceso, por lo que se debe tutelar, tal como se explica a continuación.

### Consideraciones

**Inicialmente debe traerse a colación el concepto de subsidiariedad de la acción de tutela**, indicándose que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

" El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales"<sup>1</sup>

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo que ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente."

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

No obstante, en todo caso, la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez de tutela llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable. En esos términos lo ha sostenido el H. Corte Constitucional entre otras en la Sentencia T-196 de 2010.

"enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

"la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la

ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."<sup>2</sup>

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>3</sup>.

Ahora bien, tratándose de procesos policivos con los cuales se pretende amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, por lo que no están incluidas en las que se controvierten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se ha colegido que en los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la actuación policiva, quedando entonces solo la acción de tutela para ampararlos.

Por lo anterior la jurisprudencia ha establecido subreglas que permiten establecer lo relativo a la procedencia de la acción:

" A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: **(i)** en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; **(ii)** en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo

constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho."

En ese sentido, para determinar la procedencia y la procedibilidad de la acción se requiere efectuar el análisis de los requisitos generales de procedencia y motivos de procedibilidad en los términos de la sentencia la Sentencia C-590 de 2005.

### **Análisis del caso concreto**

De conformidad con lo anterior, con el fin de determinar si en este asunto es procedente la acción constitucional, ha de efectuarse el análisis de los requisitos que para el efecto se han establecido jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

En cuanto a que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, debe indicarse que el accionante y los vinculados Yolaanda Amparo Zapata Pino, Rubén Darío Zapata Pino, Ana Rocio Contreras Caro y Luis Iván Zapata Botero, se duelen de la vulneración al debido proceso de que han sido objeto con la medida cautelar decretada en el procedimiento policivo y que reposa a folio 35; por lo que efectivamente este asunto tiene relevancia constitucional.

Frente a que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se encuentra en el plenario que según se indicó en el acto que se controvierte, contra esa decisión no procede recurso alguno, por lo que no cuenta con otro medio de defensa judicial.

En cuanto a la inmediatez, se observa que el acto policivo data del 10 de febrero de 2017, por lo que al ser recibida la acción constitucional para su reparto el 17 del mismo mes y año, debe colegirse que se reúne con este requisito.

Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene (a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y (b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos; en cuanto a este requisito, es evidente que existe una relación del acto emitido con la vulneración del derecho fundamental al

Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible; requisito que se reúne como se observa de la argumentación presentada en los hechos de la acción.

Y en este asunto no se discute un fallo de tutela.

Atendiendo a que se superó el análisis inicial, debe procederse con el análisis de los motivos de procedibilidad, de manera concreta para establecer si efectivamente se vulneró el derecho de la parte.

De acuerdo con la argumentación presentada, se extrae que se alega la existencia de un defecto procedimental absoluto que se presenta cuando se actúa al margen de la norma procesal que rige el asunto.

En este caso, tal como se advierte en el acto policivo controvertido, es la ordenanza 18 de 2002, la norma que contempla el trámite policivo de proceso por restitución de bienes de uso público, no obstante, a pesar de que en este asunto se vinculó al trámite procesal la inspección cuestionada, esta no se pronunció respecto al procedimiento y solo se observan en el plenario actuaciones fragmentadas que resultan insuficientes para colegir que el procedimiento ha sido el adecuado y por el contrario, en vista de la presunción de veracidad que contiene el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, ha de concluirse que efectivamente se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte accionante.

Nótese que en el acto de medida cautelar que se controvierte se hace referencia a una decisión judicial que no cuenta con el alcance que pretende otorgarse, pues en esta solo se desestimaron las pretensiones, pero con ocasión de la falta de uno de los requisitos para que estas fueran prosperas, esto es, la que hace relación a la identidad de inmueble pretendido y el poseído, situación que de ninguna forma se puede interpretar como una orden de restitución de bien inmueble y no se encuentra escrito de querrela, ni se relaciona quien fue el iniciador del procedimiento policivo, ni como se notificaron los interesados.

En esos términos, ha de indicarse que efectivamente ha existido una vulneración al derecho fundamental del actor, que debe ser amparado ordenándose a la Inspección de Policía de Bello, con funciones de control a espacio público, deje sin efectos la medida cautelar proferida el 10 de febrero de 2017, verifique la totalidad del trámite adelantado y proceda a rehacer las actuaciones policivas

contenido en la ordenanza 18 de 2002 y demás normas concordantes, verificando el debido proceso de todos los afectados con el procedimiento.

### Decisión

Sin ser necesarias otras consideraciones, el Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

PRIMERO: Se TUTELA el derecho fundamental al debido proceso del señor GERMÁN DARÍO ZAPATA POSADA, según se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE BELLO CON FUNCIONES DE CONTROL ESPACIO PÚBLICO DE BELLO que en el término de cuarenta y ocho horas, deje sin efectos la medida cautelar proferida el 10 de febrero de 2017, verifique la totalidad del trámite adelantado y proceda a rehacer las actuaciones policivas desarrolladas en virtud de las funciones a su cargo y desarrollando el procedimiento contenido en la ordenanza 18 de 2002 y demás normas concordantes, observando el debido proceso de todos los afectados con el procedimiento, tal como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: NO SE EMITE pronunciamiento respecto a el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Departamento de Antioquia y los señores ANA ROCÍO CONTRERAS, YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, RUBÉN DARÍO ZAPATA PINO y LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO, por lo enunciado en precedencia.

CUARTO: Se ORDENA la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

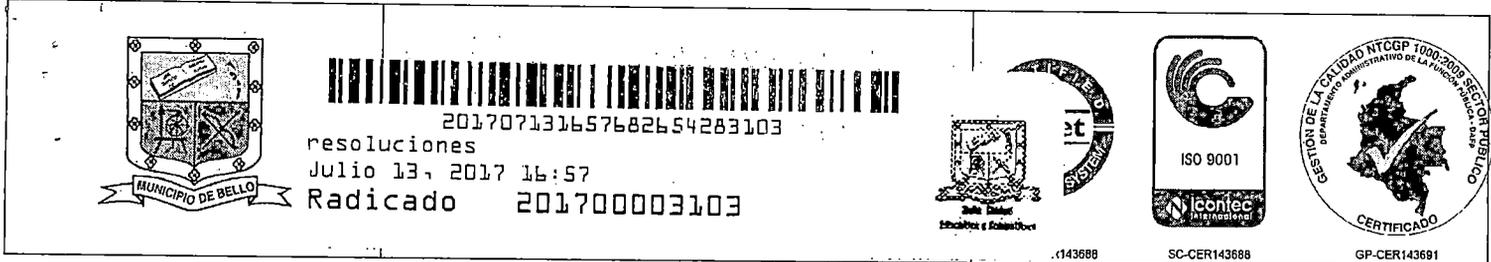
Jueza

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

En la fecha \_\_\_\_\_, hago personal notificación a:  
\_\_\_\_\_, con cédula de ciudadanía  
No. \_\_\_\_\_; del presente fallo de tutela. Firma en constancia.

\_\_\_\_\_

NOTIFICADO



201707131657682654283103  
 resoluciones  
 Julio 13, 2017 16:57  
 Radicado 201700003103

ISO 9001  
 Icontec Internacional  
 SC-CER143688  
 GP-CER143691

**MUNICIPIO DE BELLO  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 INSPECCIÓN DE POLICIA CON FUNCIONES DE CONTROL ESPACIO  
 PÚBLICO Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCION DE UN BIEN  
 FISCAL Y SE IMPONE UNA SANCION POLICIVA**

**Contravención: Violación Al Espacio Público. Ley 9 de 1989/ Ordenanza 018 de 2002.**

**Contraventor: LUIS IVAN ZAPATA CC 98516267 DE ITAGUI ANTIOQUIA**

**Dirección de Notificación: carrera 88 No 34c-5 Medellín**

**Dirección de Infracción: Diagonal 44 39ª 106 las Vegas.**

El inspector de policía con funciones de control de espacio público y publicidad exterior visual del Municipio de Bello, en uso de sus facultades legales y administrativas especialmente las conferidas por los artículos 63, 66, 82 y 102 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, y demás normatividad legal y vigente en la materia, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 82 de la Carta Magna dispone **“ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”**. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Igualmente el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 consagró **“Artículo 5º.-Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. ...Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”(Negritas y subrayas fuera de texto).

Concordante con lo anterior la Ley 1801 de 2016 en su artículo 139 dispuso **“Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.**

*Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes*




201707131657682654283103

resoluciones  
Julio 13, 2017 16:57  
Radicado 201700003103






R143688 SC-CER143688 GP-CER143691

Agotada tal etapa probatoria garante del debido proceso constitucional dentro del procedimiento policivo sancionatorio, procede el despacho a esgrimir los móviles de hecho y derecho que dan lugar a la restitución del Bien Fiscal.

Según el material probatorio que hace parte integral del presente procedimiento policivo sancionatorio, no existen móviles de hecho o derecho que demuestren un trasgresión del debido proceso y demás derechos constitucionales del presunto infractor, por el contrario es evidente que durante el procedimiento policivo sancionatorio este despacho garantizo en todo sentido el debido proceso que conlleva la garantía del derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a la recusación por el procedimiento no ajustarse a la querrela civil, de manera atenta, le esgrimo que no es procedente, toda vez, que la pretensión no se ajusta a los requisitos contemplado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 228 y 229 de la Ley 1801 de 2016.

En lo que concierne a la inaplicabilidad del artículo 397 de la Ordenanza 018 de 2002, le esbozo que el procedimiento policivo; se surtió bajo los supuestos legales destinados para efectos de restitución de bienes fiscales se refiere, garantizando siempre el debido proceso constitucional al presunto infractor, carece de fundamento factico y jurídico la simple afirmación hecha por el presunto infractor al pretender con meras afirmaciones que se ajuste el procedimiento al artículo 397 de la ordenanza 018 de 2002.

En lo que respecta al inicio de la acción policiva, mal hace el presunto infractor al afirmar que el procedimiento policivo se adelanto según decisiones judiciales adelantadas ante los honorables jueces de la república; si hay que precisar, que la acción se inicio como consecuencia de las competencias legales y administrativas que le asisten a este despacho en ejercicio de sus funciones, consistentes en velar por la vigilancia y control del espacio público y los bienes fiscales.

En cuanto a la propiedad del Bien Fiscal a restituir para este despacho es claro según el material probatorio que el propietario real del inmueble y atributos del dominio es la Gobernación de Antioquia; además, que por la destinación del mismo es según sus características físicas y jurídicas, un Bien Fiscal.

En lo que concierne a la aplicación del fallo de tutela emanado del Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, le esgrimo que dicha pretensión es improcedente, ya que los efectos de dicha acción constitucional son individuales y vinculan única y exclusivamente a las partes inmiscuidos en el mismo; además este despacho considera que dicha decisión esta revestida de argumentos de hecho contrarios a lo que la normatividad legal dispone en lo que a procedencia y requisitos de la acción de tutela respecta, por lo tanto, se iniciaran las acciones tendientes a la revocatoria de dicha decisión por ser una vía de hecho contraria a la Constitución y la Ley.

En vista de lo anterior, la inspección de policía del Municipio de Bello con



2017073115295512424131041

derechos de petición

Julio 31, 2017 15:29

Radicado 20171031041



Módulo de Peticiones

**INSPECTOR DE POLICÍA CON FUNCIONES DE CONTROL DE ESPACIO PÚBLICO DE BELLO**  
E. S. D.

DESTINO: ALCALDÍA DE BELLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RADICADO 201700003103

**LUIS IVAN ZAPATA BOTERO** identificado con la C.C. 98.516.267, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución Radicado No. 201700003103 fechada 13 de julio de 2017 notificado el 14 de julio de hoy:

1. De acuerdo a la resolución de asunto, me permito manifestar mi oposición, toda vez que no han sido respetadas las garantías procesales, dado que nunca me fueron presentadas o puestas a disposición, las pruebas que dice poseer el señor inspector, para demostrar que el bien que ocupo en calidad de propietario, denominado "PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA" sea un "bien fiscal", siendo una clara violación del Derecho Constitucional del debido proceso.
2. Solicito que declare la nulidad de todo lo actuado por la flagrante violación del Derecho Constitucional que me asiste del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, toda vez que se me notificado un Auto de alegaciones finales, cuando ni si quiera me han notificado Auto alguno de apertura de investigación o iniciación de diligencias de desalojo, ni auto de admisión, ni Auto alguno de pruebas, tampoco se me ha exhibido las pruebas que se tengan para indicar que trabajo en un terreno que supuestamente es un bien Fiscal, ni se me ha exhibido la querella con la cual se inició este procedimiento, como puedo presentar unos alegatos sobre algo que no se me ha permitido conocer???? Acaso el Derecho de Defensa es solo para el Estado y no para los ciudadanos del común??? Si se alegara que si fui notificado de estos autos, solicito que se exhiban con mi firma plasmada que prueba el recibido.
3. **Recuso al señor Inspector de Policía con Funciones de Control de Espacio Público de Bello, por encontrarse impedido**, toda vez que se debió declarar no competente para seguir adelantando estas diligencia de desalojo o recuperación del terreno que supuestamente es un "bien fiscal" ubicado en la diagonal 44 No.39A-106 de Bello, dado que de acuerdo a la ordenanza 018 de 2002 en su artículo 393, indica que *la "caducidad de la acción policiva en la querella civil es de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho"* Teniendo en cuenta lo anterior, la ocurrencia del hecho, esto es, el momento en que la querellante conoció de la posesión u ocupación del bien inmueble que dice ser

de su propiedad, debió iniciar la querrela policiva, dice el accionado que ahondó en garantías, pues esperó a que se emitiera el fallo de segunda instancia (*sentencia 202 del 4 de junio de 2013 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia, radicado 05 088 31 03 002 2009 00498 00, instaurado por Bernardo Serna Lopera en contra de terceras personas indeterminadas; sentencia de segunda instancia, 044 del 4 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, que revocó los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada el 4 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello*) y si fuera así, la sentencia fue emitida el 4 de septiembre de 2014 y a la fecha de la presentación de la querrela (**teniendo en cuenta el oficio con radicado 20151006659 recibido el 09 de marzo de 2015**) ya habían transcurrido los seis meses, sin embargo, esta no es la fecha de ocurrencia de los hechos, téngase en cuenta que la demanda de pertenencia donde probablemente se dio cuenta la entidad accionada, como presunta propietaria del bien que se pretendía usucapir, de que su propiedad estaba ocupada por otras personas, fue presentada en el año 2009 y se falló en primera instancia en el año 2013 y en segunda instancia en el año 2014, es en dicha fecha, entre el 2009 y 2013, en que debió instaurar la respectiva querrela policiva, pero no lo hizo, solo hasta el año 2015. EL SEÑOR INSPECTOR PERDIÓ COMPETENCIA PARA ADELANTAR ESTE PROCEDIMIENTO, por las razones anteriormente expuestas.

4. Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo anterior, **se observa que se produce de manera cierta y evidente la amenaza del derecho fundamental al debido proceso y por ende el de defensa**, toda vez que en lo obrado dentro de la querrela policiva no se observa respeto de garantías estrictamente procesales para este tipo de demanda, **ni respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad**, entre otros.
5. La facultad de adelantar acciones tendientes a la restitución del bien de uso público, ocupado "irregularmente" no es ilimitada, pues **debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima**. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger los bienes de uso público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.
6. De ahí que el debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones, sean judiciales, jurisdiccionales o administrativas, y **se deben respetar las garantías propias de este, es decir, el derecho a la defensa, de contradicción y controversia de la prueba**, entre otros y se

debe respetar desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.

7. Ha indicado, en reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.
8. Ahora, en cuanto al proceso policivo de restitución de bienes de uso público, **de conformidad con el artículo 397 de la ordenanza 018 de 2002**, se deberá tramitar conforme al procedimiento establecido en dicho capítulo, previa demanda que **se presentará personalmente** por quien la suscriba ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija, **acompañando para efectos de su traslado tantas copias cuantas sean los demandados y una para el archivo del Despacho**. Si el querellante se haya en lugar diferente, podrá remitir la demanda al Despacho destinatario previa autenticación ante el juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada en la fecha de su recibo en la inspección de conocimiento.
9. Así mismo, el artículo 398 ibídem dice que la actuación en la querrela civil de policía **se surtirá mediante abogado inscrito**, salvo las excepciones consagradas en la Ley. Por fuera de este "proceso" conocí un escrito con fecha del 03 de marzo de 2015 dirigido al doctor Hugo Alexander Díaz Marín, Secretario de Gobierno del Municipio de Bello, donde se hacía una solicitud de acciones policivas para la restitución del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina, **suscrito por la Directora de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, doctora Martha Cecilia Mercado Serpa**, donde presenta querrela policiva en contra de Ana Rocío Contreras Caro, Herederos de Bernardo Serna Lopera y ocupantes indeterminados del inmueble de propiedad del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria OIN-75801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que se ejecute el lanzamiento por ocupación de hecho respecto del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina. La querrela consta de unos hechos, unas pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento y notificaciones, en este acápite solo se cuenta con la dirección para la notificación del querellante; no se tuvo en cuenta la dirección de los querrelados, ni se aportó copia para los mismos.

- 10. La querella aludida carece de que **no fue presentada por un abogado titulado**, no consta la presentación personal de la misma, entre otros.
  
- 11. Siempre ha indicado el Inspector de Policía con Funciones de Espacio Público de Bello, que la orden policiva emitida tiene como fundamento un fallo judicial en el que se dirimió la pertenencia del bien ubicado en la diagonal 44 N ° 39 A 106, revisando la mencionada orden policiva emitida el día 10 de febrero de 2017, en efecto indica lo anterior, también que está dando cumplimiento al fallo emitido por el honorable juzgado municipal, y que es en atención a la sentencia impartida por el Juez de la República, por parte alguna hace referencia concretamente a la fecha de la sentencia y solo indica que fue emitida por un juez municipal.
  
- 12. Por fuera de esta querella conocí la sentencia 202 del 4 de junio de 2013 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia, radicado 05 088 31 03 002 2009 00498 00, instaurado por Bernardo Serna Lopera en contra de terceras personas indeterminadas; sentencia de segunda instancia, 044 del 4 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, que revocó los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada el 4 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello en el proceso ya referido y en su lugar, **desestima las pretensiones de la demanda al considerar que no se cumplió por el interesado con el requisito de identificación e individualización del inmueble pretendido**, toda vez que la descripción del predio fue demasiado gaseosa, que se refleja en lo dicho por la oficina de instrumentos públicos zona norte: "no es posible para esta oficina certificar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra comprendido dentro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria OIN-0025524, toda vez que los linderos que este indica no corresponde a los señalados en el folio de matrícula inmobiliaria OIN - 0025524, ni a ninguna de las segregaciones de este inmueble". **La oficina de catastro del Municipio de Bello también indicó que los alinderamientos señalados son demasiado generales y no permiten la identificación y ubicación del predio en cuestión**, de ahí que al no estar determinado el bien objeto de la acción tanto por cabida como linderos, no se supera el presupuesto axiológico animus domini, no se alcanza a precisar la plena identificación del bien.

13. En la anterior sentencia se desestimaron las pretensiones y como el bien no estaba plenamente identificado, **no se determinó a quien correspondía, no es cierto que las pretensiones de la demanda se negaron por tratarse de un bien de uso público de carácter imprescriptible e inalienable**, tampoco fue adversa a las pretensiones de los herederos de Bernardo Serna Lopera y **no puede constituirse como una prueba de la indebida ocupación** que vienen adelantando del bien de uso público denominado Parque Tulio Ospina, téngase en cuenta que se desestimaron las pretensiones por no contar con la plena identificación del bien que se pretendía usucapir.
14. Por ninguna parte se encuentra probado legalmente que el bien que ocupamos los afectados en calidad de propietarios y trabajadores independientes, sea propiedad de la Gobernación de Antioquia o (municipio de Medellín), lo que sí está probado es que esta entidad cuenta con un bien inmueble con matrícula inmobiliaria OIN-75801 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, **no hay prueba que el lote o predio que ocupamos, laboralmente, los afectados corresponde o hace parte del inmueble de propiedad de la Gobernación de Antioquia.**
15. También tengo conocimiento, de una **solicitud que hizo la Gobernación de Antioquia al Juez Segundo Civil del Circuito de Bello de designación o comisión para la restitución del bien de uso público denominado Tulio Ospina** en virtud de la sentencia 044 proferida el 21 de agosto de 2014, así como la respuesta dada por el Juzgado aludido donde indica **que no se accedía a lo pretendido** habida cuenta que **ni el Departamento de Antioquia, ni el Municipio de Medellín, hicieron uso de la reconvencción** al contestar la demanda y por consiguiente la sentencia de segunda instancia proferida por el honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil - solo emitió pronunciamiento respecto del proceso de pertenencia, desestimando las pretensiones de la demanda. **Decisión que reiteró el 20 de julio de 2015 ante una nueva solicitud.**
16. Así las cosas, se desconoce el trámite dado por la Inspección de Policía del Municipio de Bello, si la querrela fue admitida o no, en qué fecha, porqué al 15 de mayo de 2015 no se le había notificado al querellante el trámite impartido, **cuál es el radicado**, si le fue notificada la admisión a las personas determinadas y a los ocupantes indeterminados, en qué fecha, solo sabe que fueron escuchados en "descargos" **trámite que**

///

**no está contemplado en el procedimiento de la ordenanza 018 de 2002, dado que lo debe hacer es correr traslado de la querrela y permitir contestarla, otorgando la posibilidad de presentar excepciones (otra violación del Debido Proceso y Derecho de Defensa), tampoco se conoce el auto de decreto de las pruebas solicitadas, porque el Inspector de policía con Funciones de Espacio Público de Bello no se ha declarado impedido para actuar, por falta de competencia por prescripción del término para conocer de la presente querrela civil?? Porque se niega a declarar la nulidad de las actuaciones viciadas??? Porque no ha corrido traslado a su superior jerárquico, para que decida sobre las recusaciones, falta de competencia, nulidades y demás vicios del proceso????**

17. El señor inspector Municipal de Policía de Bello con Funciones de Control de Espacio Público ha violentado el procedimiento estipulado en el Art. 12 de la Ley 1437 de 2011, **en cuanto se le ha recusado** manifestándosele que ha perdido competencia para actuar dentro de este procedimiento, hecho que le fue mostrado en los alegatos finales, frente al cual no cumplió con el respectivo procedimiento ARTICULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. (Negrilla fuera de texto)

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

18. En la resolución impugnada menciona el señor inspector, en varios párrafos, del "material probatorio", del cual tengo total desconocimiento, toda vez que nunca me fue puesto en conocimiento cuál es ese material probatorio, siendo obligatorio ponerme en conocimiento, para ejercer el derecho de contradicción, dentro del Derecho que tengo del Debido proceso; lo que constituye otra flagrante violación a mis Derechos Constitucionales.

19. Solicito que sea tenido en cuenta, el fallo de tutela No. 1127 del 17 de mayo de 2017 a favor del señor GERMÁN DARIO ZAPATA

POSADA dentro de la Tutela Radicado No. 05001310301520170001700, proferido por el Juzgado 15 civil del circuito de Medellín, donde se Tutela a favor los derechos invocados, del debido proceso, como trabajador del Parqueadero objeto de la presente querella; en la cual le ordenan, al Inspector de Policía Municipal con Funciones de Espacio Público de Bello, dejar sin efectos la medida cautelar de cierre provisional emitida el 10 de febrero de 2017, verificar todo el trámite adelantado y que proceda a rehacer todas las actuaciones desarrolladas en virtud de las funciones a su cargo, desarrollando el procedimiento contenido en la ordenanza 018 de 2002 y demás normas concordantes, observando el debido proceso **de todos los afectados con el procedimiento**. Tutela que ya le fue debidamente notificada al señor Inspector. Con sustento en la cual **se ha iniciado incidente de DESACATO**, en contra del señor Inspector de Policía Municipal de Bello, en la cual se solicitó vincular a la alcaldesa del municipio de Bello, **por no cumplir con el mandato judicial de esta Tutela**.

20. De la misma manera solicito que sea tenido en cuenta la sentencia de Tutela No. 241 de fecha 25 de julio de 2017 a favor del señor RUBEN DARÍO ZAPATA PINO dentro de la Tutela Radicado No. 050013103006 2017 00083 00, proferido por el Juzgado 6 civil del circuito de Medellín, donde se Tutela a favor los derechos invocados, del debido proceso, como propietario del Parqueadero objeto de la presente querella; en la cual le ordenan, al Inspector de Policía Municipal con Funciones de Espacio Público de Bello, dejar sin efectos la medida cautelar de cierre provisional emitida el 10 de febrero de 2017, toda vez que decretó la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, dentro del trámite policivo adelantado por la inspección Primera de Policía de Bello, con funciones de espacio público, que desencadenó en la providencia de fecha 10 de febrero de 2017. Tutela que ya le fue debidamente notificada al señor Inspector.

Con todo lo anterior y teniendo en cuenta mis argumentos, solicito de manera muy respetuosa, que se declare la nulidad de este procedimiento por todas las irregularidades ya expuestas y demostradas; que se declare impedido al Inspector de Policía Municipal con Funciones de Espacio Público de Bello, para seguir conociendo de esta querella por haberse vencido el término que lo amparaba para ello, Igualmente que se aplique los mandatos de las tutelas relacionadas y que se revoque en su totalidad la decisión tomada dentro de la resolución impugnada.

Atentamente,

  
**LUIS IVAN ZAPATA BOTERO**  
C.C. 98.516.267

113



Alcaldía de Medellín

Secretario

33  
 201  
 278  
 14 JUN 2005  
 3:30 PM  
 ENTIDAD  
 58

Medellín, Junio 12 de 2.006

Doctora.  
**OLGA LUCIA SUAREZ MIRA**  
 Alcaldesa Municipio de Bello- Antioquia  
 Ciudad

Referencia: Querrela de Restitución de Bien de Uso Público  
 Querellante: Departamento de Antioquia  
 Querellado: Ocupantes Indeterminados- Corporación Ecoparque -  
 Asunto: Tercero Interesado-Intervención Adhesiva y Litisconsorcial  
 Municipio de Medellín (Artículo 52 del Código de  
 Procedimiento Civil)

**JAIRO ORLANDO VASCO RÍOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.354.272 de Medellín, Abogado en ejercicio y con tarjeta profesional 53.093 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Municipio de Medellín, según poder que me fuera otorgado por el Doctor Sergio Fajardo Valderrama como representante legal del Ente Territorial, para que previos los trámites del Decreto 640 de 1.937 y del Código Contencioso Administrativo se impida las vías de hecho y vuelvan las cosas al estado anterior antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela, para lo cual me fundamento en los hechos y normatividad que a continuación relaciono.

Con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, planteo los siguientes

**HECHOS**

El Municipio de Medellín, desde el día 2 de agosto de 1.974 tiene la propiedad y posesión a nombre propio, de manera tranquila, pública y pacífica del inmueble ubicado en la zona urbana del Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, con una cabida de 97.31 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Por el sur con la estación Tulio Ospina y terrenos de la fabrica de textiles Fabricato, de acuerdo con los siguientes detalles: Una línea de aproximadamente 65Mts de longitud, que parte en dirección Este- Oeste de la cuarta portada de la Estación Agrícola Experimental ya mencionada localizada sobre el costado de la carretera a fontidueño (Machado). Al completar los 65 Mts. En ángulo recto una línea hacía el Norte, con longitud de 172.90 Mts. Y de ahí en ángulo recto hacía el occidente hasta la margen derecha del río Medellín en una longitud aproximada de 470 Mts. Tomando aguas abajo del Rio en 80 Mts. Hasta un punto localizado en frente de la desembocadura de la quebrada el Hato y continuando aguas arriba por esta corriente, en longitud de 370 Mts hasta el puente férreo sobre esta

360



Alcaldía de Medellín



34

59

quebrada; por el Oriente, linda con la carretera del norte que conduce a Fontidueño (Machado), desde la cuarta portada anteriormente mencionada, hasta un mojón localizado frente a la entrada principal de la nueva cárcel distrital; de dicho mojón toma una línea levemente curva con dirección Este-Oeste que va a morir a la margen derecha del río Medellín - esta línea tiene una longitud aproximada de 354 Metros y se caracteriza por un vallado de piedra en un 80% de su longitud y sobre el cual se sostiene un alambrado de púas en mal estado. Al norte de este lindero y sobre la margen derecha del Río Medellín, se extienden terrenos propiedad de la Urbanizadora Ciudad Niquia y otros propietarios desde el punto donde termina el lindero que parte del mojón antes mencionado hasta el puente de Machado sobre el río. La longitud aproximada de este lindero es de 1.940 Mts. Al occidente de dicho puente, sobre el costado sur de la carretera de Fontidueño (Machado) con la Autopista Norte, hasta el cruce de ésta con la línea férrea Medellín-Puerto Berrio; en línea limítrofe que se halla más al norte, este lindero tiene aproximadamente 82 Mts. Por el Occidente en 2.080 Mts desde el puente sobre la quebrada el Hato, de la carrera que de la troncal del norte conduce a Machado":

SEGUNDO: El predio fue adquirido por el Municipio de Medellín por enajenación a título gratuito hecha por el Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A.), según se desprende de la Escritura Pública No 2003 de agosto 2 de 1.974 emanada de la Notaría Octava (8va) del Circulo de Medellín, la que fuera debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte el día 19 d agosto de 1.974, bajo el numero 01N- 25524.

TERCERO: El día 20 de febrero de 2.006, con el radicado 200600041110, el Secretario de Hacienda del Municipio de Medellín, le solicito al señor Secretario de Gobierno del Municipio de Bello su gestión para iniciar el proceso tendiente a la Restitución del bien de Uso Público; pues el plano del inmueble denominado Granja Tulio Ospina, propiedad de la Gobernación de Antioquia y del Municipio de Medellín se demarcan algunos sectores que están siendo objeto de invasión con ranchos, cultivos y con movimientos de tierra y botadero de escombros, teniendo en cuenta que el Municipio de Medellín como copropietario no ha autorizado estas ocupaciones a favor de particulares.

CUARTO: El día 25 de mayo de 2.006, el Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia tuvieron conocimiento de que varias personas independientes, entre ellas el señor Hernán Cuartas Barrientos denominadas "CORPORACIÓN ECOPARQUE" están ocupando el inmueble, levantando el cerco y realizando uno nuevo, haciendo movimientos de tierra y colocando puertas y avisos publicitarios, sin mediar consentimiento de los titulares Municipio de Medellín y/ o Departamento de Antioquia



Alcaldía de Medellín



35

60

QUINTO: Mediante Acuerdo Metropolitano 09 de septiembre 3 de 1.984, se destinó al uso público para la recreación popular y bajo las características de parque Metropolitano, los terrenos cedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I. C. A. al Municipio de Medellín, al Departamento de Antioquia y demás Municipios del Valle de Aburra y que hacen parte del inmueble conocido como "TULIO OSPINA" en el Municipio de Bello, con una extensión como se dijera anteriormente de 97.31 Hectáreas aproximadamente.

### PETICIONES

Solicito a la señora Alcaldesa del Municipio de Bello que:

Una vez cumplidos los trámites de ley se proceda a impedir las vías de hecho, vuelvan las cosas al estado anterior; es decir al estado que tenían antes de producirse **la perturbación y restitución del bien materia de conflicto.**

### PRUEBAS

Solicito a la señora Alcaldesa se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al momento del fallo respectivo; no sin antes advertir que me adhiero a las presentadas y aportadas por la apoderada de la Gobernación de Antioquia.

### DOCUMENTAL

- a) Escritura Pública No 2003 de agosto 2 de 1.974, debidamente autenticada, corrida en la Notaría Octava del Círculo de Medellín.
- b) Certificado de libertad identificado con la matrícula inmobiliaria 01N. 25524
- c) Oficio de febrero 20 de 2.006, radicado 200600041110, dirigido por el Secretario de Hacienda del Municipio de Medellín, al Secretario de Gobierno del Municipio de Bello- Antioquia
- d) Fotos tomadas en junio 2 de 2.006 al Parque Tulio Ospina, donde se observa el levantamiento del cerco, el nuevo cerramiento por particulares, así como también avisos publicitarios, movimientos de tierra y colocando puertas.
- e) Fotocopia del periódico VOZ BELLANITA, donde el señor Hernán Cuartas Barrientos hace una descripción del proyecto que se piensa llevar a cabo en el lote objeto de la presente querrela.
- f) Certificado de existencia y representación de la Corporación Ecoparque